

mente que fuesen imputables á la culpa de los demandados. La Corte de Casación denegó, sin embargo, el recurso, porque la sentencia atacada probaba implícitamente que había habido por parte de los demandados una falta ó una negligencia comprometiendo su responsabilidad. En efecto, tuvo cuidado de recordar que éstos tenían el deber de asegurar protección á su representante, lo que implica contra ellos el reproche de haber descuidado el cumplimiento de su deber. La sentencia declaró aún que se acordaba á los condenados un recurso contra el director de la fábrica de gas, porque éste había cometido una falta preexistente y predominante de la que resultaba que el perjuicio ocasionado al contraamaestre había sido bajo cierto modo ocasionado por la culpa de sus patronos. (1)

465. Toullier dice que las disposiciones de los artículos 1,382 y 1,383, son de tal manera generales y extensas, que es casi imposible y felizmente inútil enumerar todos los casos en que se deban aplicar. Sin duda, sería inútil enumerar todas las decisiones judiciales que han sido vertidas sobre los cuasidelitos; pero importa dar á conocer las que tocan á una cuestión de principio. Diariamente se instruyen procesos sobre la aplicación de los arts. 1,382 y 1,383; en lugar de disminuir el número va en aumento; las relaciones sin cesar más extensas que hacen nacer el comercio y la industria, son una fuente de riquezas, pero también de crueles accidentes. De ahí el gran número de hechos perjudiciales; es bueno arrostrar estos precedentes que pueden servir para decidir las nuevas contestaciones.

La regla es general y absoluta: desde que hay un hecho perjudiciable y una falta que lo ha causado, los arts. 1,382 y 1,383 deben recibir su aplicación. Toda persona, dice la Corte de Casación, está sometida á esta regla y todo hecho; se necesitaría una excepción formal en la ley para que un

1 Denegada, Sala Civil, 13 de Enero de 1868 (Dalloz, 1868, 1, 13).

cuasidelito no diese lugar á una reparación civil. (1) Como ejemplo de la variedad infinita de los hechos perjudiciales, citarémos el caso siguiente que se llevó ante la Corte de Casación. Un sobrino vivía con su tía, y conocía el desorden de sus facultades intelectuales; ya su interdicción había sido promovida cuando él contribuyó á que vendieran dos inscripciones de renta sobre el Estado, cuyo precio fué inmediatamente disipado y perdido: montaba á 6,696 francos. Después de la muerte de la persona interdicta, su heredero promovió contra el sobrino como responsable de la pérdida de las rentas. La Corte de Amiens lo declaró responsable; cometió una falta al poner á la disposición de su tía, en el estado en que se hallaba, un capital que estaba bien colocado, del que ella no tenía necesidad y del que fué después expoliado por los terceros. Recurso de casación. El demandado sostuvo que había procurado un capital á su tía, pero que su mal uso no le podía ser imputado puesto que él era extraño, concluyendo que la sentencia de la Corte de Amiens le había hecho responsable de un acontecimiento casual é imprevisible. La Corte de Casación contestó que la causa directa de la pérdida del capital consistía en el hecho de haber puesto, sin razón alguna, una suma considerable á la disposición de una persona cuyas facultades intelectuales estaban desequilibradas; este hecho constituía una falta; ésta había causado un perjuicio á la tía, y, por consiguiente, á sus herederos. Luego había hecho perjudicial en el sentido del art. 1,382. (2)

Núm. 2. Aplicaciones.

1. Imprudencia.

466. El principio es que la falta más ligera basta para comprometer la responsabilidad del que causa un perjuicio

1 Denegada, 21 de Julio de 1862 (Dalloz, 1862, 1, 419).

2 Denegada, 26 de Noviembre de 1856 (Dalloz, 1856, 1, 57).

por su hecho, pues la menor imprudencia constituye un hecho perjudicial en el sentido de los arts. 1,382 y 1,383. Un tonelero fué llamado á los talleres de un negociante para componer los toneles rotos. Al salir del taller, una gran paca de lana cayó de los pisos superiores, por descuido del dependiente y del mozo del negociante; el golpe fué mortal: dos horas después, el tonelero espiraba. Su viuda y sus hijos reclamaron daños y perjuicios. La Corte de Lieja les señaló una suma de 2,000 francos. La sentencia es notable: dice que para estar al abrigo de cualquier reproche de imprudencia, hubieran debido tomar todas las precauciones posibles para tener al tonelero al abrigo del accidente que pudiera resultar, y que desgraciadamente resultó de la caída de la paca, y el demandado no había probado suficientemente que todas las precauciones hubiesen sido tomadas. Sin embargo, la Corte reconoció que el accidente fué el resultado de una imprudencia ligera, y que se acercaba mucho al caso fortuito; en consecuencia, decidió que había lugar de arbitrar los daños y perjuicios á una suma módica: en lugar de 30,000 francos pedidos, señaló 2,000. (1)

467. Por aplicación del mismo principio, se juzgó que había imprudencia dando lugar á responsabilidad en el hecho de llevar un fusil cargado en tal dirección, que pudiese al dispararse, por un accidente imprevisto, herir á un compañero de caza. (2) En vano han objetado, en un negocio análogo, que la caza era una diversión peligrosa por naturaleza, que todo cazador estaba expuesto á sus accidentes, que no podían, por lo mismo, comprometer la responsabilidad de nadie. La Corte de Amiens contesta que el accidente deja de ser un caso fortuito desde que es el resultado de una imprudencia; que todo cazador debe tomar las precauciones nece-

1 Lieja, 20 de Febrero de 1810 (Dalloz, en la palabra *Responsabilidad*, núm. 190).

2 Burdeos, 14 de Febrero de 1831 (Dalloz, en la palabra *Responsabilidad*, núm. 188, 1°).

sarias para no herir á los con quienes caza, y que es responsable por falta de haber tomado estas precauciones. (1)

468. Los accidentes causados por los jinetes ó por coches, son muy frecuentes. Debe aplicarse el principio que la menor imprudencia basta para que haya hecho perjudicial. Tres personas se encuentran en un coche descubierto tirado por dos caballos; un jinete, paseándose en la misma dirección acompañado por cuatro suboficiales de cazadores, propuso á éstos hechar un galope con el fin de pasar el coche que se había adelantado. Los caballos del coche, espantados por el ruido de los jinetes llegando á galope tendido tras ellos y pasando rápidamente á su izquierda, se desbocaron; una de las riendas que era nueva y buena se rompió bajo el esfuerzo hecho para contenerlos, el coche volcó y las personas que estaban en él, lanzadas al suelo, recibieron muchas contusiones. Por confesión del demandado, el accidente era debido á la rapidez de los jinetes en su carrera pasando, según dicho de un testigo, como un huracán. Esta carrera desordenada que nada justificaba, tenía por objeto un simple gusto; había además un sentimiento de vanidad, dijo el juez del hecho; lo que constituía una imprudencia tanto menos disculpable cuanto que la policía había frecuentemente hecho notar al demandado el peligro á que exponía á los transeuntes la rapidez de su caballo. En el recurso de casación se sostuvo para el jinete culpable que el hecho de pasar galopando sobre un camino junto á un coche que acaba el mismo de adelantarse, no constituye una imprudencia; que esto es el ejercicio regular de un derecho que aunque hubiera causado algún daño á un tercero no puede dar lugar á ninguna acción de responsabilidad. La Corte de Casación contesta que pertenece á los tribunales

1 Amiens, 4 de Febrero de 1826 (Dalloz, en la palabra *Responsabilidad*, núm. 933).

buscar y apreciar si el ejercicio de un derecho ha sido regular y si fué prudente. Y en el caso, el Tribunal Correccional había declarado que había habido un hecho directo y personal de imprudencia de parte del inculpado, así como un perjuicio ocasionado, lo que justificaba la aplicación de los arts. 1,382 y 1,383. (1)

Hay igualmente imprudencia y culpa cuando dos coches luchan en velocidad; uno de ellos tumba un transeunte y lo lástima: ¿son responsables los dos? La afirmativa ha sido sentenciada, y no es dudosa; el primer juez había declarado no responsable al cochero que no había sido el autor directo del hecho perjudicial. Esta decisión fué reformada en apelación, y con justicia. En efecto, es esta lucha de velocidad la que provoca la marcha precipitada de los coches y ocasiona un accidente; si uno de los cocheros más bien que el otro tumba un transeunte, esto es un hecho puramente accidental, y no es en este hecho en el que se encuentra el principio de la responsabilidad, es en la lucha establecida por ambos cocheros de los que uno quería pasar al otro; luego eran igualmente culpables por la misma imprudencia, y por consiguiente, eran ambos responsables. (2)

469. Un solo y mismo hecho puede constituir una culpa para con una persona, y no serlo con relación á otra. Un deudor envía á su acreedor un billete de banco en una carta sin certificarla ni recomendarla; el billete fué robado. ¿Hay imprudencia por parte del expeditor? La afirmativa no era muy dudosa, pues á él tocaba asegurarse de la realidad del pago; y no es pagar, el enviar un billete de banco cuando este billete no llega á manos del destinatario. La Corte lo

1 Denegada, Sala Criminal, 7 de Noviembre de 1873 (Dalloz, 1874, 1, 95).

2 Burdeos, 12 de Agosto de 1859 (Dalloz, 1859, 2, 216). Compárese Rouen, 24 de Febrero de 1821 (Dalloz, en la palabra *Responsabilidad*, núm. 188, 5°; sentencia del Tribunal de Lyon, 29 de Enero de 1870 (Dalloz, 1871, 3, 23).

sentenció así, comprobando que el acreedor no había autorizado al deudor para usar de esta vía, y que el deudor no había certificado la carta, lo que hubiera impedido la violación. (1)

Un mandatario asalariado envía una letra de cambio en una carta confiada al correo, sin recomendación. Además, la carta conteniendo una letra de 9,000 francos, había sido depositada en un buzón suplementario, cuya puerta se abría del lado de la calle, y que tenía por esto misma poca seguridad. En fin, el expeditor había descuidado de enviar antes del vencimiento un nuevo aviso que hubiera permitido al destinatario formar oposición para con el aceptante, en el caso de no recepción de la letra. Había imprudencia y, por lo tanto, responsabilidad. (2)

Lo contrario fué decidido en un caso en que la expedición de un bono á cargo del Banco de Francia, había sido hecha á pedimento del destinatario, por vía de correo, sin que hubiera ninguna imprudencia del expeditor. La Corte de Casación sentenció que el único hecho de no haber recomendado la carta, conteniendo un bono del Banco, no es una imprudencia, este bono no pudiendo ser cobrado sino por el destinatario, y el uso general de los comerciantes siendo no recomendar sino las cartas conteniendo valores al portador. Este último punto nos parece decisivo; el uso tiene una gran autoridad en asunto de comercio; aquel que se conforma con él no puede ser imputado de imprudencia. (3)

470. Aunque baste la más leve imprudencia para constituir el cuasidelito, puede suceder que no haya hecho perjudicial cuando el juez decide que no hay ninguna imprudencia que reprochar á aquel que se pretende ser el autor del daño. Un operario fué encargado de hacer rebajos conside-

1 Lyon, 16 de Marzo de 1854 (Dalloz, 1855, 2, 141).

2 Aix, 25 de Noviembre de 1869 (Dalloz, 1871, 2, 26).

3 Denegada, 1° de Julio de 1857 (Dalloz, 1857, 1, 433). Compárese Burdeos, 28 de Mayo de 1856 (Dalloz, 1856, 2, 219).

rables por medios de minas. La dureza del suelo no permitía usar como de ordinario, barrenos de cobre; los empresarios dieron, pues, al operario unos barrenos de fierro, instrumentos muy peligrosos, puesto que el choque contra la piedra basta para producir una chispa y traer una explosión instantánea. Pero el operario conocía el peligro y las precauciones que debía tomar para evitar el peligro. A pesar de las precauciones empleadas, la mina hizo explosión y ocasionó al operario una incapacidad de trabajo para el resto de sus días. Acción por daños y perjuicios, admitida por el primer juez y desechada por la Corte. Por muy rigurosa que esta decisión sea, nos parece muy jurídica. No había imprudencia en emplear los instrumentos de fierro, puesto que la naturaleza del suelo así lo exigía; si á pesar de las precauciones empleadas por el obrero, saltó la mina, este hecho no podía ser imputado á los empresarios como una culpa; era un caso fortituo que hería á la desgraciada víctima. (1)

Los tribunales se apoyan algunas veces al hecho material del daño, y consideran como cuasidelito todo hecho perjudicial. Esto es violar el art. 1,382 que exige terminantemente que haya culpa. Una diligencia que debe pasar un río en una balsa es sumergida. ¿Es responsable el cochero? Hay que ver si hay una culpa cualquiera que reprocharle. Constaba que la sumersión procedía de la ruptura de las cuerdas de la balsa; el conductor estaba, pues, fuera de causa, puesto que no había ni siquiera derecho para revisar las cuerdas. (2)

II. Negligencia.

471. El art. 1,383 considera la simple negligencia como una falta que arrastra la obligación de reparar el daño por

1 Bourges, 15 de Julio de 1840 (Dalloz, en la palabra *Responsabilidad*, núm. 94).

2 Casación, 17 de Marzo de 1806 (Dalloz, en la palabra *Responsabilidad*, núm. 92, 3°).

ella causado. Esto supone que el que se hace culpable de negligencia, está obligado á alguna diligencia. Cuando una persona es negligente en la gestión de sus intereses, en el ejercicio de sus derechos, ¿será responsable del daño que cause por su descuido? Sí, cuando perjudique un derecho, pues todo hombre debe cuidar en sus actos, el no perjudicar el derecho de tercero. Somos libres de ser negligentes con perjuicio nuestro, pero desde que nuestra negligencia perjudica á otra persona de que lesiona el derecho, estamos obligados á reparar el daño que le causamos.

En 1629, fueron concedidos á un municipio unos derechos de uso de un bosque. Los colindantes usurparon poco á poco el suelo del monte, y el propietario, representado hoy por el Estado, no impidió dichas usurpaciones. Resultó de esto que el monte, teniendo menos extensión que antes de la concesión, los derechos del municipio fueron disminuidos. ¿Tenía en este punto una acción por daños y perjuicios contra el Estado, por el descuido que tuvo el propietario en conservar su derecho? La afirmativa fué sentenciada y es segura. El Estado, en calidad de propietario, está sometido al derecho común; si causa un daño por su negligencia, debe repararlo. Se objetaba, en el caso, que tocaba al municipio reprimir la usurpación, y no al propietario del bosque. La Corte de Nancy contesta que la concesión de 1629 formaba un contrato sinalagmático que imponía al propietario la obligación de mantener los concesionarios en sus derechos; que éstos no tenían acción petitoria ni posesoria, que por lo tanto, no había ninguna negligencia que reprocharles.

Se hacía otra objeción. El municipio, se decía, se queja que las usurpaciones han menguado sus derechos y que él es el culpable, porque son los habitantes del municipio los que usurparon el derecho del Estado, y que no puede prevalecerse de un delito para inducir un derecho. La Corte de Ca-

sación contesta, y su contestación es perentoria, que no es el municipio, como tal, quien usurpó y que no es él quien aprovechó las usurpaciones; al contrario, perdía en ello, puesto que su derecho de uso se encontraba menguado. Esto es verdad, pero siempre queda una singularidad; los habitantes del municipio que habían usurpado el suelo del monte, conservaban el terreno usurpado y aprovechaban á la vez de la indemnización á lo que fué condenado el Estado por motivo de las usurpaciones. En derecho, esto se explica fácilmente. Los usurpadores eran individuos, y no tenia, como tales, nada de común con el municipio; y si aprovechaban de los daños y perjuicios, no era ya como individuos, sino como habitantes del municipio. (1)

472. Hay negligencia cuando no se toman las medidas que manda la más sencilla prudencia para preveer los accidentes. El conductor de una diligencia omite de dar garrote á su coche en una bajada; está obligado á daños y perjuicios hácia una persona matada á consecuencia de la rapidez imprimida al coche. Se objetaban los reglamentos de administración pública que prescriben á los conductores de diligencias el andar con rapidez cuando llevan correo. La Corte de Casación responde que los conductores deben conciliar la rapidez que exige el interés público, con la continua vigilancia que ordena la seguridad de las personas; de seguro que los reglamentos no mandan que los conductores anden con una rapidez que comprometa la vida de los viajeros. (2)

En un negocio análogo, el debate versaba acerca del punto de saber si el conductor era responsable ó lo era el cochero; la cuestión es muy importante, pues el conductor es el agente de la administración y compromete, por consi-

1 Denegada, Sala Civil, 30 de Diciembre de 1844 (Daloz, 1845, 1, 73).

2 Casación, Sala Criminal, 3 de Junio de 1843 (Daloz, en la palabra *Responsabilidad*, núm. 661).

gaiente, la responsabilidad del Estado; mientras que el cochero es el representante del dueño de las postas. Se trataba, pues, de decidir si el Estado era responsable por el accidente causado por la marcha demasiado rápida del coche; la Corte de Agen se pronunció por la afirmativa, y su sentencia fué confirmada por la Corte de Casación. El accidente había sucedido en una avenida llena de gente, sin que el conductor hubiese tocado su trompetilla, sin que el cochero hubiera dado la alarma; el coche había continuado en medio de la gente la carrera rápida que prescriben los reglamentos, cuando al moderar su marcha, el accidente se hubiera evitado. Tal era la falta del conductor. La administración de correos opuso sus reglamentos que el conductor solo había ejecutado: el cochero, dijo, no es el empleado del correo; éste no tiene órdenes que darle, y los reglamentos imponen al conductor tocar la trompetilla solo para anunciar la llegada del coche en las postas y para advertir á los demás coches que le cedan el paso. El recurso fué admitido por la Sala de Requisiciones, y la Sala Civil solo pronunció la sentencia de denegarla, después de deliberación en la Sala del Consejo. La dificultad se reasumía á esto: el conductor que ejecuta los reglamentos, así como el cochero, ¿dejan por esto de ser responsables? Hay una ejecución más ó menos prudente é inteligente de los reglamentos y de las órdenes administrativas. La Corte de Agen había apreciado á este respecto la conducta del conductor y del cochero; tenía derecho para ello, y concluyó que el accidente había ocurrido por la negligencia, la imprudencia y la falta de previsión y de precaución de la administración de correos ó de sus agentes y empleados, en la ejecución de sus reglamentos ó de sus órdenes. Esta decisión era soberana. (1)

1 Agen, 24 de Abril de 1843 (Daloz, en la palabra *Responsabilidad*, núm. 660, 2º), y Denegada, Sala Civil, 1º de Abril de 1845 (Daloz, 1845, 1, 261). Compárese Denegada, 30 de Enero de 1844 (Dal-

La cuestión presentaba aún otra dificultad. Es seguro que la mayor parte de los accidentes son debidos á la severidad de los reglamentos administrativos; se pregunta si la administración; es decir, el Estado, incurre en responsabilidad en este punto. Volveremos á ocuparnos de este asunto.

473. Si la estricta observación de los reglamentos no es una excusa para el autor de un hecho perjudicial, con más razón el concesionario de un trabajo de utilidad pública será responsable por no haber tomado las precauciones ordenadas por la prudencia, aunque la concesión ó el cuaderno de los cargos no le hagan una obligación de ello. Una persona queriendo atravesar en la noche un puente construido sobre el Loire, por vía de concesión, cayó desde la calzada sobre la playa después de haber franqueado la cabeza del puente, y se rompió un pierna; la compañía concesionaria no había hecho colocar faroles en la obra, y ningún borde estaba colocado á lo largo de la calzada. Demandada por daños y perjuicios; la compañía contestó que se había atendido estrictamente á las cláusulas y condiciones del cuaderno de cargos bajo las que la concesión había tenido lugar; que las precauciones que le reprochaban haber descuidado, no le habían sido ordenadas; que, por tanto, ninguna responsabilidad podía pesar sobre ella. Era fácil contestar á esta defensa.

Las compañías concesionarias quedan bajo el imperio del derecho común, y éste obliga á todo el mundo á tener el suficiente cuidado para no causar á otro un daño por su negligencia. ¿Qué importaba, pues, el silencio del cuaderno de cargos? La convención intervenida entre el Estado y los concesionarios no deroga á una responsabilidad general que es de orden público. Había negligencia de parte de la com-

pañía, en la palabra *Responsabilidad*, núm. 660, 2º), y 22 de Noviembre de 1848 [Dalloz, 1848, 1, 252].

pañía en no tomar las precauciones que hubieran impedido el accidente; luego era responsable. (1)

474. Cada día suceden accidentes en las fábricas; la industria es como una batalla en la que sucumben los débiles y los imprudentes. Volveremos á ocuparnos de la imprudencia que puede reprocharse á las víctimas y diremos en qué casos hace cesar ó atenúa la responsabilidad que pesa sobre el autor del hecho perjudicial. Por ahora debemos ver cuándo los jefes de industrias responden por los accidentes que matan á los obreros ó los mutilan. Están sometidos á la responsabilidad general de los arts. 1,382 y 1,383. No es esto dudoso: la Corte de Lyon ha formulado el principio en los términos más generales. "Es del deber de los jefes de establecimientos industriales preveer completamente la seguridad de los operarios que emplean, y son responsables de éstos por todos los accidentes y daños que puedan sobrevenir, ya de vicios de construcción ó de la falta de mantención de las máquinas y aparatos, ya de la negligencia ó de la torpeza de los dependientes de los diversos servicios del establecimiento. No pueden declinar su responsabilidad sino en casos de fuerza mayor." (2) Esta fórmula comprende además de la disposición de los arts. 1,382 y 1,383, la del art. 1,384, que dice: "Se es responsable no solamente del daño que se causa por hecho propio, sino también por aquel que es causado por el hecho de las personas de que se debe responder, ó de las cosas que se tiene á su cuidado." Y los fabricantes y todos los patronos, responden á título de comitentes por el daño causado por sus empleados en las funciones que desempeñan; responden igualmente por el daño causado por las máquinas y aparatos colocados bajo su cui-

1 Lyon, 16 de Noviembre de 1841 [Dalloz, en la palabra *Responsabilidad*, núm. 196, 2º].

2 Lyon, 13 de Diciembre de 1854 [Dalloz, 1855, 2, 86].

dado. Tratarémos especialmente de la responsabilidad definida por el art. 1,384; fué necesario mencionarlo aquí porque en realidad los diversos casos de responsabilidad se confunden: casi siempre hay un empleado en causa, así como una máquina y el resultado es la responsabilidad del jefe del establecimiento.

475. El principio es general y se aplica á todas las industrias. En el caso conocido por la Corte de Lyon (núm. 474), una lancha de vapor había hecho explosión; varios de los marineros fueron heridos y uno de ellos perdió la vida. La viuda de éste y sus cuatro hijos accionaron al propietario del barco por pago de daños y perjuicios. Resultado del informe de los expertos y de los alegatos, que la ruptura del caldero parecía haber tenido lugar, ya sea por falta de agua, luego negligencia del empleado; ya sea por demasiado calor, lo que implicaba igualmente culpa del obrero utilizado en este servicio; ya sea también por un vicio de construcción, caso previsto por el art. 1,384; por otra parte, no se probaba ningún acontecimiento de fuerza mayor al que se pudiera atribuir la explosión del caldero. Había, pues, una culpa, y cualquiera que fuese, el dueño del navío debía responder por ella, porque todas las causas posibles implicaban su responsabilidad. (1)

Una compañía concesionaria de una mina hacía bajar á brazo cubas de carbón de considerable peso, sobre un plano fuertemente inclinado. Las barras de hierro destinadas á trabar las ruedas, único medio puesto á la disposición de los operarios, no tenían suficiente longitud; el mismo día del accidente que dió lugar al proceso, los obreros lo habían hecho notar al director de la mina sin que éste lo tuviera en cuenta. Había, pues, culpa por la negligencia del empleado de la compañía; la simple precaución de una cadena y una

1 Lyon, 13 de Diciembre de 1854 (Daloz, 1855, 2, 86). Denegada, 29 de Marzo de 1854 (Daloz, 1854, 1, 235).

polea, colocadas hácia atrás de los wagones hubiera desaparecido toda posibilidad de peligro. La compañía lo reconoció así ella misma, empleando desde el día siguiente del accidente, una cadena y una polea para descender las cajas. Fué con justicia que la Corte de Lyon reformando la decisión de los primeros jueces condenó á la compañía á pagar los daños y perjuicios. (1)

Hay una numerosa jurisprudencia acerca de estos tristes accidentes que regularmente cuestan la vida á los operarios ó los ponen en la imposibilidad de trabajar. La Corte de Lyon ha sentenciado que había responsabilidad cuando una administración de ferrocarril, al dar á un obrero el trabajo que se le encarga un instrumento nuevo cuyo manejo es peligroso, no le ministra las instrucciones suficientes acerca del modo de emplearlo. El accidente sobrevenido á consecuencia de la inexperiencia del obrero, es, en semejante caso, imputable á la negligencia del patrón. (2)

476. El principio recibe su aplicación á los trabajos agrícolas, como á los establecimientos industriales; la agricultura se ha convertido en una industria, al emplear máquinas de vapor en la trilla del trigo. Desgraciadamente los accidentes se multiplican á medida que la industria progresa. Una joven obrera está empleada en recoger la paja que sale de la máquina, trabajo apropiado á sus fuerzas y á su sexo. El mecánico ó maquinista, sube á la obrera sobre la apartadora de las yerbas; tan pronto como llega á la plataforma, cuando es víctima de un accidente que le causa la amputación de la mano derecha. La Corte de Bourges dice muy bien, que admitiendo que una mujer pudiese ser empleada sin inconveniente y sin peligro en este servicio, la prudencia más vulgar mandaría, ya sea detener la marcha de la máquina, antes de que subiera la obrera á su puesto,

1 Lyon, 20 de Junio de 1873 (Daloz, 1873, 2, 189).

2 *Monitor judicial* de Lyon, 12 de Agosto de 1873.

ya cuidar de sus movimientos hasta que hubiese sido instalada, sobre todo, cuando por su actitud la joven manifestaba inexperiencia y temor.

En vano el maquinista alegó que le había hecho recomendaciones, dado consejos más ó menos precisos, que siempre mal comprendidos eran insuficientes; había habido negligencia, y, pues, culpa y responsabilidad á cargo del dependiente y de su comitente. (1)

477. La obligación de los patronos de cuidar de la seguridad de sus operarios, es más rigurosa cuando los obreros son niños. Hemos visto niños sacados de la escuela á la edad de ocho años y saliendo de la fábrica mutilados poco tiempo después. El legislador es quien es culpable en los países, en los que como en Bélgica, por un vano pretexto de libertad, se niega obstinadamente en reglamentar el trabajo de los niños en las fábricas. Lo seguro es que si los patronos emplean niños, deben tener cuenta de la ligereza propia de su edad, y redoblar de prudencia para con ellos.

Un niño de catorce años fué empleado por una compañía de minas, al apartado de las piedras del carbón destinado á ser pulverizado; se le prohibió levantar las piedras cerca de la pulverizadora; cayó á la máquina, le lastimó un pie, ¿había responsabilidad? El niño había desobedecido la prohibición hecha por la compañía; pero esto fué para conformarse á las órdenes de los operarios, bajo la dirección de los cuales estaba colocado por su edad y por el conjunto del servicio. Había imprudencia en confiar un servicio peligroso á un niño, y había culpa directa de los operarios, lo que comprometía la responsabilidad de la compañía á título de comitente; ésta fué sentenciada á reparar el daño que resultó del accidente. (2)

Los patronos que emplean niños tienen el cuidado de ha-

1 Bourges, 23 de Enero de 1867 (Dalloz, 1867, 2, 197).

2 Lyon, 9 de Diciembre de 1854 (Dalloz, 1855, 5, 391, núm. 23).

cerles recomendaciones y prohibiciones que, si fuesen estrictamente observadas, evitarían los accidentes. ¿Será una excusa para ellos cuando un accidente suceda á consecuencia de la inejecución de sus órdenes? La Corte de Dijon dice muy bien que no basta, cuando se trata de niños, el hacerles prohibiciones, que se deben también tomar las medidas necesarias para que la prohibición sea cumplida. Un niño fué herido, no en el lugar donde estaba colocado, sino en un punto más próximo á la máquina de vapor, confiada también al cuidado de otro niño; hay culpa, dice la Corte, por cuanto á que el patrón no ejerció una vigilancia tan rigurosa como lo exigía el peligro á que estaban expuestos, el joven obrero y la presencia de otros niños. No hay que pedir á un niño una prudencia que no se armoniza con su edad; aquel que se atiene á los cuidados de un niño, es también culpable de imprudencia y es mayor su culpa. (1)

478. Pasamos ahora á una responsabilidad que tiene por objeto la reparación de un perjuicio pecuniario, pero que toca á consideraciones morales del orden más elevado. Cada día se hacen recomendaciones ó se dan enseñanzas, y muy á menudo con una culpable ligereza, ó con reticencias igualmente punibles. Aquel que da falsa enseñanza ó aquel que hace una recomendación contraria á la verdad, ¿es responsable del perjuicio que resulta de ello? La afirmativa es segura; todo hecho perjudicial está bajo la aplicación del artículo 1,382. Pido noticias de un doméstico en casa de su antiguo amo, se me contesta que es fiel, y sucede que se ha hecho culpable de infidelidad. Sobre la fe de las noticias, lo tomo á mi servicio y me roba, ¿no es esto un hecho perjudicial? No se es escrupuloso en dar noticias inexactas; á la justicia toca enseñar á los hombres á ser concienzudos; la jurisprudencia está en este sentido, pero algunas veces demasiado indulgente, sin duda porque los jueces se sienten

1 Lyon, 26 de Abril de 1871 (Dalloz, 1871, 2, 41).

ellos mismos culpables de igual falta á la que están llamados á sentenciar. ¡Aun está muy bajo nuestro nivel moral!

Un individuo condenado á cinco años de carcel por robo, y á otros cinco de vigilancia, fué espontáneamente recomendado á un negociante, como mereciendo entera confianza; debido á esta recomendación, el negociante le dió un empleo de confianza en una casa de Amberes; antes de emplearlo definitivamente comunicó su intención á la persona que se lo había recomendado; se renovaron las primeras atestaciones. El protegido cometió un robo por valor de 3,000 francos en perjuicio de su patrón. De ahí una acción por daños y perjuicios que la Corte de Paris acogió. La Corte dijo que la condena por robo no es una razón para ya no emplear, y por consiguiente, recomendar á aquel que se ha redimido; pero el que recomienda á semejante individuo, debe cuando menos ponerlo en conocimiento del corresponsal, de quien solicita lo emplee. La reticencia de este hecho constituye una imprudencia perjudicial por la que se debe reparación. (1)

479. Un propietario presta á un industrial la suma de 40,000 francos; el empresario quiebra siete años más tarde. Este préstamo había sido hecho á instancias del hermano del empresario, el que tenía todas las confianzas del prestamista de quien era consejero. El mismo nombre y la situación del industrial eran desconocidos del prestamista, mientras que el hermano del solicitante sabía que éste no conseguía crédito con ningún banquero; el empréstito retardó su caída, pero no pudo impedirla. Fué, pues, por la recomendación del hermano como fué consentido el préstamo, y por consiguiente, la recomendación era la causa de la pérdida sufrida por el prestamista. Había cuasidelito y responsabilidad. (2)

1 Paris, 16 de Julio de 1869, y Burdeos, 19 de Julio de 1869 (Daloz, 1870, 2, 150).

2 Bruselas, 30 de Mayo de 1865 (*Pasicrisia*, 1835, 2, 361).

Una casa francesa acepta como representante en Bélgica, á un individuo del que un negociante belga había encomiado la moralidad y la solvencia; y dice la Corte de Bruselas, en la época en que fueron dadas estas noticias, la solvencia y la moralidad de este individuo eran una ficción. La casa sufrió pérdidas, y promovió por daños y perjuicios, que la Corte le concedió. En la sentencia del Tribunal de Primera Instancia, se dice que el negociante belga había dado noticias que sabía eran falsas; lo que no dejaba ninguna duda acerca del hecho de responsabilidad. (1) Las noticias dadas bajo forma de referencia, son muy frecuentes en materia de comercio; nada importa la forma si el hecho es perjudicial en el sentido del art. 1,382; da lugar á una acción por daños y perjuicios. Un negociante, declarado en quiebra en Alger, llega á Marsella y se establece; no teniendo ningunos recursos para tratar negocios al contado, hizo compras de mercancías á plazo. Para obtener el crédito, necesitaba referencias; fué uno de sus antiguos acreedores quien se encargó de este cuidado; el quebrado dirigía las personas con quien trataba á su antiguo acreedor quien daba referencias favorables. Sucedió una nueva quiebra; de ahí una acción por daños y perjuicios. Estas referencias, dice el Tribunal de Comercio de Marsella, eran resultado de una complacencia demasiado ligera y quien sabe si interesada por parte de una casa acreedora por importante suma. Se debía abstener de dar referencias ó debía haber dado las verdaderas; induciendo por estas inexactitudes á que negociantes hicieran crédito á un hombre insolvente, aquel que cometió esta imprudencia se hizo culpable de un cuasidelito del que debe soportar las consecuencias. (2)

1 Bruselas 26 de Abril de 1864 (*Pasicrisia*, 1865, 1, 185). Compárese Bruselas, 12 de Agosto de 1869 (*Pasicrisia*, 1870, 2, 134). Riom, 23 de Junio de 1859 (Daloz, 1860, 2, 18).

2 Sentencias del Tribunal de Comercio de Marsella, de 29 de Octubre y de 15 de Diciembre de 1869 (Daloz, 1870, 3, 21).

480. En los litigios que acabamos de relatar, las referencias y recomendaciones habían sido dadas de mala fe, en el sentido que aquel que las ministraba, conocía su inexactitud. ¿Es esto decir que esto sea una condición requerida para que haya responsabilidad en este punto? La Corte de Gante lo dice: Es menester una culpa para que haya un hecho perjudiciable en el sentido del art. 1,382; y en el caso, la sentencia dice que esta falta no puede existir sino por tanto que las referencias ó noticias son erróneas y concientemente erróneas. Lo más á menudo así sucederá de hecho, pero en derecho no se puede exigir una condición que la ley ignora. El cuasidelito existe desde que hay la más leve culpa, la menor imprudencia basta; tal es la tradición, tal la doctrina, y tal es también la jurisprudencia. Para que así no fuese, en el caso de noticias inexactas, sería menester una excepción escrita en la ley, y es inútil agregar que la ley no hace ninguna excepción á la regla general y absoluta del art. 1,382; el art. 1,383, que no cita la Corte, condena su sistema, puesto que se contenta con negligencia y con imprudencia. Por lo demás, en el caso, era inútil alegar un argumento jurídico erróneo; el hecho no cala bajo la aplicación de la ley. La referencia, decía de un negociante: "Parece marchar bien y merecer un crédito moderado." La Corte tiene razón en decir que semejante referencia no es una recomendación, es más bien un consejo de prudencia, pues el corresponsal no afirma nada y nada aconseja. (1)

481. Se estableció en Bruselas una asociación comercial, con el nombre de *Mutua confidentia*. Cada mes publica un boletín ó circular que remite á un gran número de comerciantes, y en el que se encuentran los nombres de los comerciantes que no pagan sus deudas. Esta es una preciosa moral ejercitada con los malos deudores; por temor de ser denunciados en el comercio, se deciden á pagar lo que qui-

1 Gante, 24 de Julio de 1873 (*Pasicrisia*, 1873, 2, 348).

zá no hubiesen hecho sin la publicidad de que se les amenaza. La sociedad pretende haber hecho pagar por este medio, muchos créditos que se consideraban como perdidos. Pero tiene la medalla su reverso: si hay malos deudores, hay también acreedores de mala fe; si denuncian y hacen figurar como deudores, en estas circulares que tienen una gran publicidad á personas que no son realmente deudoras, les causan un daño y están, por consiguiente, obligados á repararlo. La *Mutua confidentia* es cómplice de este hecho perjudiciable, y por lo tanto, también responde de él; existen dos sentencias de la Corte de Bruselas en este sentido, y esto no es dudoso. (1)

III. Impericia.

482. El art. 1,383 nada dice de la impericia ó de la ignorancia, pero la tradición sufre este silencio. Las leyes romanas ponen en el número de los daños causados por culpa de aquellos que suceden por ignorancia, ó de los casos que se deben saber: se cita como ejemplo al carretero que colocó mal sus piedras en su carreta. Si la caída de las piedras causa algún perjuicio, el carretero responde por él. (2) Los autores modernos citan los casos en que los artesanos están obligados á reparar el daño que causan por no saber lo que es de su profesión; en realidad, no se trata, en este caso, de cuasidelito, se trata de la ejecución de una obligación convencional. Esta confusión existe también en la jurisprudencia y, por lo que toca á los daños y perjuicios resultando de la culpa, la distinción es indiferente. Un platero aplica mal el estaño en una fuente de cobre; de ahí enfermedades y síntomas de envenenamiento. Este es responsable hácia el dueño del caso en virtud del contrato que

1 Bruselas, 16 de Febrero de 1874 (*Pasicrisia*, 1874, 2, 98 y 100).

2 Toullier, t. VI, 1, pág. 124 núm. 153 y todos los autores.

lo obliga á hacer con los cuidados de un buen operario, el trabajo de que está encargado. (1) Esto supone que el artesano no se apegó á las reglas de su arte. Un arquitecto emplea zinc para la construcción de canales destinadas á recoger las aguas. Es bien sabido que este metal es impropio para este uso; sin embargo, la Corte de Tolosa sentenció, y bien sentenciado, que el arquitecto no era responsable; en el momento en que se pusieron los tubos, la opinión general era que el zinc era el metal propio para semejantes trabajos, y un artesano no es culpable de impericia cuando hace lo que los mejores obreros. (2) Por contra, el arquitecto es responsable por los accidentes sucedidos á los obreros empleados en la construcción de que está encargado cuando él les ha ministrado los materiales cuya mala calidad ha ocasionado el daño. (1)

483. Los oficiales públicos que por la naturaleza de sus funciones, deben tener cierto conocimiento de derecho, son responsables por el solo hecho de ignorarlo. Un escribano de diligencias de un juzgado de paz hace constar convenciones en actas redactados por él y guar la dichas actas en depósito para asegurar su conservación. Hasta ahí estaba en su derecho, porque todo el personal puede hacer lo mismo. Pero hizo más, puso estas actas en el número de la minuta de la secretaría del juzgado. Este hecho es ilícito y es en vano que el escribano pretendiera excusarse por su buena fe. La Corte de Casación contesta que la ignorancia de un oficial público, cuando se relaciona con las reglas y deberes de su profesión es una falta pesada que la buena fe no puede excusar y que compromete su responsabilidad con relación á ter-

1 Paris, 30 de Diciembre de 1826 (Daloz, en la palabra *Responsabilidad*, núm. 193, 1^o).

2 Tolosa, 19 de Febrero de 1836 (Daloz, en la pabra *Desistimiento*, núm. 156).

3 Denegada, Sala Criminal, 21 de Noviembre de 1856 (Daloz, 1856, 1, 471).

ceros si esta falta les ha causado un daño. En el caso, la Sala de los notarios había formado una acción por daños y perjuicios contra el secretario; pero la Corte de Apelación, habiendo comprobado de hecho que los notarios quejantes no habían sufrido ningún perjuicio por culpa del secretario, el hecho aunque ilícito no constituirá un cuasidelito. No puede haber lugar á reparación cuando no hay daño causado. (1)

484. Los notarios y los escribanos tampoco pueden invocar su buena fe para excusarse de un daño que han causado por error de derecho. Son culpables cuando ignoran el derecho como el artesano que no conoce las reglas de su arte.

¿Cómo podría ser su falta una excusa? Aunque se trate de un punto controvertido, deben de escoger la opinión que los pone al abrigo de toda responsabilidad, y la que podla dar lugar á una acción por daños y perjuicios. Esta es la observación de la Corte de Bourges, y es perfectamente fundada; hubiera imprudencia en adoptar una opinión, por muy probable que parezca, desde que deja una duda, mientras que siguiendo otra opinión, el oficial público se pone á cubierto de toda acción, y la imprudencia basta para comprobar la responsabilidad. (2) Hay decisiones más indulgentes. (3) No entraremos en este debate, puesto que á decir verdad, es extraño á la materia de los cuasidelitos; si el escribano y el notario son responsables, esto es en virtud de un contrato y no en virtud de un delito ó de un cuasidelito. Volveremos sobre esta cuestión de principio más adelante.

1 Denegada, Sala Civil, 14 de Marzo de 1866 (Daloz, 1866, 1, 213).

2 Bourges, 22 de Febrero de 1855 (Daloz, 1855, 2, 150). Compárese Poitiers, 30 de Junio de 1847 (Daloz, 1847, 2, 190).

3 Burdeos, 14 de Junio de 1859 (Daloz, 1859, 2, 201). Agen, 18 de Febrero de 1873 (Daloz, 1874, 2, 79).